



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 74**

Aprobado mediante Acta del 14 de febrero de 2023

|                                    |                           |
|------------------------------------|---------------------------|
| Proceso                            | Ordinario                 |
| Demandante                         | Adriana Sánchez Delgado   |
| Demandado                          | Colpensiones              |
| Litisconsorte necesario por activa | Ana Cecilia Ortegón       |
| Radicados                          | 76001310501220210028901   |
| Temas                              | Pensión de Sobrevivientes |
| Decisión                           | Confirma                  |

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 27 de febrero de 2023, conformada por los magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, procedemos a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia 340 del 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por Adriana Sánchez Delgado contra Colpensiones.

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueito quien se identifica con T.P. 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Paula Andrea González Gutiérrez quien se identifica con T.P. 284.319 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

### ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de su compañero permanente, Edgar Ortegón a partir del 31 de marzo de 2019, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, el causante en vida disfrutaba de una pensión reconocida por la demandada desde el 1 de febrero de 2003, que convivieron juntos por un lapso superior a 10 años, que el causante feneció el 31 de marzo de 2019, razón por la que elevó reclamación ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada, situación que la llevó a interponer los recursos de ley, pero la entidad confirmó la negativa.

Una vez admitida la demanda y surtidas las notificaciones respectivas, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento que la demandante no acreditó el requisito de convivencia. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

### TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de conocimiento, a través de Auto 3079 del 6 de agosto de 2021, dispuso la vinculación de Ana Cecilia Ortegón, persona que fue emplazada y se le designó curador ad litem, una vez surtido este

trámite, el curador manifestó no constarle algunos hechos y de otros, indicó que deben ser probados, además no presentó oposición a las pretensiones. Propuso la excepción genérica e innominada.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 340 del 22 de noviembre de 2021, declaró no probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a la demandada de las pretensiones. de igual forma, absolvió a Colpensiones de cualquier derecho que pudiera reclamar Ana Cecilia Ortegón.

Por último, fijó los gastos de curaduría y condenó en costas a la demandante y a favor de Colpensiones.

Lo anterior fundamentada en que la norma que regula el presente caso, es la Ley 797 de 2003, que exige en la pareja con vínculo matrimonial vigente 5 años de convivencia en cualquier tiempo y, para compañera permanente 5 años previos al deceso del causante; señaló que, una vez revisada la prueba documental, específicamente el expediente administrativo, se evidencia que el causante afilió a la demandante a la seguridad social, pero que esto no es indicativo real de convivencia, porque la mayoría de personas han utilizado esto afiliando a amigos, familiares, por ende, no es prueba para demostrar la convivencia.

Agrega, que existen vacíos en el interrogatorio absuelto, que la demandante no tiene claro cuando se pensionó el causante, qué medicamentos tomaba, que no fue clara en los aspectos que debía saber sobre el causante porque era su pareja sentimental. Además, que la demandante aceptó que el causante se quiso ir para la casa de una hija, que tomó la decisión de manera libre y espontánea.

De igual forma, la juez indicó que, no avizoró la existencia de algún impedimento que le permitiera a la demandante estar al cuidado del causante. Agrega, que la jurisprudencia de la CSJ ha señalado que existen unas circunstancias por las que la pareja se deban separar, por ejemplo, por trabajo, por salud, pero que en el presente caso no se probó tal situación.

Que, una vez estudiado el cumplimiento del requisito de convivencia, hizo el análisis de la prueba testimonial, concluyendo que con la misma no se logra acreditar tal exigencia, además que los testigos no tienen el conocimiento claro de la situación particular de la pareja.

A la juez le llama la atención, que uno de los testigos refirió que la demandante se divorció en el 2008 y 3 años después se fue a vivir con el causante, encuentra incertidumbre en este aspecto, por ello, considera que la demandante no estuvo presente en los cuidados del causante, que si bien es cierto existió en algún momento una convivencia, no es menos cierto que para el momento del deceso del causante, no tuvo compañera permanente que lo estuviera acompañando ni cuidando ni apoyo mutuo ni socorro ni ayuda por parte de una pareja.

Asimismo, respecto de la litisconsorte, indicó que el documento adosado al expediente hace referencia a la convivencia con el difunto, además en ese documento también dice que el anhelo del difunto es que ella quedara como beneficiaria de la pensión, pero que esto ocurre 5 años atrás de su deceso, es decir, no se prueba la convivencia, pues para el año 2001 convivieron, que la hija del causante indicó que ellos se habían separado hacía varios años atrás, por ello no accede a la pensión en su beneficio.

## RECURSO DE APELACIÓN

Por su lado, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación, específicamente contra los numerales 1, 2 y 4 de la sentencia, al no estar de acuerdo frente al descarte por parte de la juez, sobre la afiliación como beneficiaria a la EPS, conforme a la certificación aportada, que la demandante fue afiliada el 1 de agosto de 2008, considera que de pronto para la juez no sea importante, pero que es una prueba que amerita valor probatorio.

De igual forma, aclaró el pronunciamiento que hizo en la etapa de alegatos, considerando que hubo cierta imparcialidad al momento de practicarse la prueba testimonial. Agrega, que no se puede pretender que una relación en la que uno de ellos cuenta con 80 años y el otro 60, funcione igual que las demás relaciones de pareja.

Por lo anterior, solicita que se tenga en cuenta la situación fáctica del caso bajo estudio, pues es cierto que una de las hijas era la que se encargaba de estar al pendiente de su padre, máxime si se encontraba enfermo; además que debe existir algún tipo de sospecha sobre las declaraciones rendidas por Martha Ortegón y su esposo.

Asimismo, frente al puto que tiene que ver con el divorcio de la demandante, afirma que seguramente lo que sucedió fue que ya se había separado, pero agilizó los trámites de divorcio en el 2008; por lo que considera que la juez adoptó una decisión muy subjetiva, dada la diferencia del trato de los testigos y el estudio de estos.

Concluye diciendo que, el causante tenía una hija posesiva, que, por situaciones ajenas a la pareja conformada por la demandante y el causante, no estuvieron los últimos 8 meses o 2 años, como fue planteado por la hija.

Es así, que solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia. Asimismo, se realizará el estudio en grado jurisdiccional de consulta a favor de Ana Cecilia Ortegón (integrada como litisconsorte necesario), toda vez que la demandada fue absuelta de condena alguna en su favor.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al absolver del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandada.

Para todos los efectos, resulta imperioso precisar que son hechos probados y no admiten discusión con la prueba documental adosada al expediente, que:

- Edgar Ortegón en vida, disfrutaba de una pensión de vejez concedida por la demandada mediante desde el 1 de febrero de 2003

- La demandante reclamó la pensión de sobrevivientes el 23 de julio de 2019, pero la entidad le negó el beneficio a través de Resolución SUB 240248 del 3 de septiembre de 2019; además, se interpusieron los recursos de ley, pero la demandada confirmó la negativa mediante resoluciones SUB 274155 y DPE 12155, ambas de 2019.

Ahora bien, se advierte que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el causante Edgar Ortegón, feneció el día 31 de marzo de 2019, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación

pensional de la que pretende derivar el derecho Adriana Sánchez Delgado.

Como tampoco es tema de controversia, la causación del derecho, teniendo en cuenta que el causante en vida recibía una pensión de vejes desde el año 2003.

Lo que sí es tema de discusión es el cumplimiento del requisito de convivencia, razón por la que se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que respecto al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

*“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del*

*fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)*”

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó que la misma debe ser estable con vocación de permanencia y lo suficientemente sólida como para consolidar un grupo familiar. Por lo que exige para su configuración, que esa relación de convivencia se mantenga vivo y actuante, que se centre en el auxilio mutuo, el acompañamiento espiritual, apoyo económico, entre otros aspectos con el que se logre demostrar una convivencia real y efectiva, inclusive aún en estado de separación debido a las circunstancias ajenas a los anhelos de la pareja, como aspectos laborales, de trabajo, etc.

Resaltando la CSJ que, lo anterior, excluye encuentros pasajeros, casuales, esporádicos, incluso en aquellas relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no encarnen las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Ilustrado lo anterior, en aras de resolver el punto objeto de reproche que tiene que ver con la afiliación como beneficiaria a la EPS de la demandante, advierte esta corporación que la CSJ en diversos pronunciamientos, entre ellos en la sentencia SL 3494-2020, señaló que la convivencia que se exige para reconocer la pensión de sobrevivientes debe ser cierta, real, efectiva y con vocación de permanencia, de lo contrario es improcedente su reconocimiento.

Agrega, que la sola afiliación de una compañera (o) al sistema de salud o pensión no es prueba apta, por sí sola, para demostrar una convivencia en los términos exigidos legalmente y mucho menos su duración.

Así las cosas, queda claro que por el hecho de que la demandante haya estado afiliada al sistema de salud, como beneficiaria del causante, no es sinónimo del cumplimiento del requisito de convivencia, situación que lleva al estudio y análisis de las demás pruebas aportadas al proceso.

En ese sentido, el tribunal procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas, específicamente los testimonios rendidos por Reinaldo Sánchez Delgado, quien manifestó que conoció al causante que hace como 20 años, como en el 2001 o hasta pasa de ese año porque tiene más tiempo de amistad con él, que tenía como 85 u 88 años cuando falleció, que cuando lo conoció tenía como 69 años de edad, que él era amigo de la casa, de un tío, que salían a reuniones; que cuando falleció el causante eran amigos, que se veían en la casa de la hermana (demandante), que no visitó al causante en la clínica, que oyó el nombre de Martha, pero no la conoce, cree que alguna vez le dijeron que ella era la hija del difunto.

Además, indicó que tiene entendido que con la hermana vivió desde el 2008, que hubo un tiempo en que escuchó que Martha se lo llevó, que eso fue como un año, que no lo visitó allí, que nunca fue allí donde Martha; que tiene entendido que el causante sufría de cirrosis, que en el hospital cogió una bacteria, que el causante estuvo viviendo un tiempo en Cúcuta, que luego llegó a Cali, pero no sabe desde cuándo; que tiene claro la convivencia desde 2008 porque fueron novios y luego se fueron a vivir juntos, pero que no recuerda alguna fecha especial para recordar esa fecha.

Que, no recuerda cuando se fue a vivir con su esposa, porque se habían separado; tiene conocimiento que el causante fue comerciante de bolsas, vendían mercancía, no recuerda si cuando comerciaba las bolsas ya vivía con la demandante, pero que ya se conocían; que la demandante ha sido ama de casa, que conoció a Javier Hernández (papá de la sobrina) no sabe cuándo se divorciaron. De igual forma, refirió que hubo un tiempo que el causante vivió en un apartamento, pero no sabe si vivía en otro lado, sabe que viajaba a comprar mercancía, que no conoció a la familia del difunto.

Que, la hermana alguna vez le comentó que Martha le dijo que no podía ingresar a ver al causante al hospital, que ella dijo que se le iba a llevar un tiempo para la casa, pero no sabe más, que no visitaba a la hermana con frecuencia cuando vivía con el causante, que cada vez que se le ocurría, que cada 8 o 15 días, que el causante se quejaba de dolor de espalda; que no sabe fecha exacta de la caída del difunto antes de morir, que estuvo en el velorio, había poca gente, que Julián era un amigo del causante, pero ya había fallecido; que Joaquín Albana es amigo de la demandante.

Asimismo, Carmen Alicia Echeverry, quien manifestó que era amiga/ vecina de la demandante desde hace 30 años en Miraflores, que la mamá de ella vivía a 3 casa de la de ella y ahí se conocieron, que para el año 2005 eran vecinas en Miraflores, que ella vivía en Granada, pero ella se fue a vivir con la mamá cuando se separó del primer esposo, que la niña de ella tenía 10 años cuando se separó del primer esposo, era pequeña, que en Miraflores se quedó poco tiempo, no sabe cuántos años tenía cuando retornó a Granada.

Que, conoció al causante por medio de Julián (tío de la demandante), que cuando la demandante salió de Miraflores se fue a vivir a Granada con el causante, cree que fue en el 2008, que tiene presente ese año porque eran muy buenos amigos, cree que tuvieron una reunión y por eso recuerda la fecha, no tiene presente cuando se

divorció con el primer esposo, que cuando se fue a vivir a Miraflores ya se habían divorciado; que ellos fueron novios en el 2008 y de un momento a otro formalizaron la relación, que fueron novios como desde el 2005, que no fueron novios mientras la demandante vivía con el primer esposo; no sabe cuánto tiempo vivió el causante en la casa de la hija Martha, tiene conocimiento que él eligió irse a vivir con la hija; que siempre los vio juntos, pero no sabe cuanto tiempo vivieron.

Agrega, que no visitó al causante cuando vivió con la hija, sabe que el causante estuvo hospitalizado, no sabe cuanto tiempo porque trabajaba todo el tiempo, no sabe quién cuidó al causante en la clínica; que de vez en cuando visitaba a la pareja, antes de que el causante se fuera a vivir con la hija; que la visita era muy esporádica, que no tenía el tiempo suficiente para hacerlo y no sabe porque el causante se fue a vivir con la hija.

De otro lado, la de Joaquín Albán Arévalo, quien refirió que no ha tenido vinculo sentimental con la demandante, que la conoció porque una amiga se la presentó en el barrio Granada donde vive actualmente, que se frecuentan por ahí cada 3 meses, que a veces lo llama para hacer averiguaciones de propiedad raíz, que tiene una relación de amistad; que para el año 2008 la demandante vivía en Granada, que a veces la visitaba cuando hacían reuniones, que 3 o 4 veces al año, que en diciembre.

Que, en el año 2001 la demandante no tenía esposo, que ella ya se había separado de Javier, que no vivían juntos, pero se divorciaron después, que en el 2001 la hija de la demandante tenía unos 20 años, que cuando se fue a vivir con el causante en el 2008, cree que tenía como 27 años, recuerda que la hija de la demandante tuvo una situación económica y por eso se fue a vivir con ella; que Carmen Alicia vivía en el barrio Miraflores, que ella también iba a las reuniones, que algunas veces la pareja los visitaba, que también se reunían en la Alameda.

Agrega, que el causante tiene dos hijas, una que se llama Martha y la otra vive fuera del País, que a la primera se la presentaron, que entre el 2001 o 2003 el causante regresó de Venezuela, no sabe con quién vivía allí, no sabe dónde vivía el causante cuando se hizo novio de la demandante, que ellos se fueron a vivir en el 2008; que el causante estuvo viviendo con Martha la hija como un año antes de morir, que de pronto ellas hicieron algún acuerdo, que ella lo convenció, que de pronto estaba en mejores condiciones allá.

Asimismo, refirió que nunca lo visitó cuando vivió con la hija, que comenzando marzo de 2019 el causante estuvo hospitalizado, que murió de infección por una bacteria, que la demandante lo visitó, que nunca lo visitó en el hospital, que le consta que la demandante iba a visitarlo, pero que nunca visitó al causante, lo sabe porque ella le comentaba, que los gastos funerarios los sufragó Martha, no sabe cuál era el problema con la demandante, que no la dejaba hacer nada, lo sabe porque la demandante se lo contó. De igual forma, manifestó que el causante mantenía solo, que nunca vivió con alguien, que ya después si se fue a vivir con la demandante, que no tenía confianza con el difunto para preguntarle eso.

De igual modo, refirió que compartió celebraciones de cumpleaños de la demandante y del difunto, que nunca se reunieron con la familia del causante, que solo con la de la demandante, que el causante se encargaba de todos los gastos, que conoció al como en el 2004 o 2005, que no supo de la existencia de la señora Ana.

Al respecto, una vez analizados estos testimonios, encuentra la sala que ninguno de ellos tienen conocimiento sobre la situación particular de la pareja, máxime si uno de los testigos es hermano de la demandante, quien casi no la visitaba y lo que sabía era por lo que ella le comentaba, lo que sí es claro para la sala, es precisamente que el causante vivió los últimos años de su vida con su hija Martha

Ortegón, quien fue la encargada de brindar los cuidados necesarios que debieron ser ofrecidos por la demandante, toda vez, que causa extrañez a la sala que se trata de una persona que no está vinculada laboralmente, como tampoco padece de problemas de salud, así como tampoco se evidencian circunstancias particulares que la justifiquen frente a la omisión del cuidado de quien afirma fue su compañero permanente.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que los testigos tenían conocimiento que la demandante no vivió los últimos años de vida con el causante, y saben algunos aspectos particulares de la pareja, pero porque la misma demandante se los comentaba, y no porque hayan tenido conocimiento directo de la convivencia, pues se advierte que ellos mismos manifestaron y, es un punto que queda claro, siendo precisamente que ellos nunca visitaron al causante ni en la casa donde vivía con la hija ni en el hospital cuando duró poco más de un mes recluido por padecimientos de salud y fue allí que falleció finalmente.

Se destaca también lo afirmado por la propia demandante, cuando indica que ella no vivió los últimos años con el difunto, que tampoco lo acompañó y que el causante iba a visitarla a su casa; por lo que se reitera, la falta de ayuda, socorro, apoyo espiritual en los momentos en los que más necesitaba el causante de los cuidados y acompañamiento de su pareja sentimental.

Además, se logra inferir que al parecer llegó a un acuerdo con la hija del fenecido para que fuera ella quien lo cuidara, pero esto resulta ser un argumento inadmisibles, pues quien debe demostrar la convivencia es la actora, y contrario, brilla por su ausencia este aspecto.

Y, si lo anterior fuera poco y en gracia a discusión, la juez decretó dos pruebas de oficio, específicamente las declaraciones de

Martha Ortegón (hija del difunto) y la de su esposo, Antonio José Garzón Cruz, quienes al unísono indicaron que el difunto en vida tenía muchas novias, que contaba con 80 años de edad, que vivía solo desde que llegó en el año 2010, pero que en una de las visitas que la hija le hacía lo encontró desmayado, inconsciente, que su padre padecía de cirrosis hepática, que este fue el detonante para llevárselo a vivir a su casa en el año 2017, que siempre estuvo a su cuidado, que la demandante solo lo fue a visitar como dos veces.

Agregaron, que la demandante nunca lo visitó cuando estuvo hospitalizado, que tampoco lo acompañó ni estuvo al pendiente de sus cuidados: otra situación que se destaca de la prueba testimonial recaudada y confrontada con el interrogatorio rendido por la demandante, es precisamente la fecha en la que el causante llegó a Colombia, pues mientras la hija afirmó que lo fue en el año 2010, la demandante por su lado, afirmó que eso fue en el 2001, argumentos contradictorios y que no le dan certeza a esta sala, contrario causa extrañez esas datas tan disímiles, por lo que de contera no se demuestra con claridad la fecha en la que al parecer fueron novios y la fecha en la que se fueron a vivir juntos, sobre lo primero, la demandante indicó que lo fue en el 2005 y lo segundo, que lo fue en el 2008.

En relación con todo lo anterior, para esta Sala no existe claridad frente al requisito de convivencia, pues luego de hacer el análisis del material probatorio recaudado, no se encuentran demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ese apoyo mutuo, socorro, acompañamiento espiritual, que constituyen el hecho de mantener activo el vínculo de la relación sentimental.

Ahora bien, frente al punto de censura que tiene que ver con la imparcialidad que debe guardar el juez al momento de decidir de fondo el asunto, esta sala, contrario a lo manifestado por el censor, encuentra que en el presente caso se hizo un estudio juicioso, acorde a las reglas de la

sana crítica y la libre formación del convencimiento aplicada por la juez de instancia, ello, teniendo en cuenta que es su deber buscar la verdad real y lograr una efectiva administración de justicia.

Por último, en lo que tiene que ver con el derecho pensional que le pudiese asistir a Ana Cecilia Ortegón, se advierte que fue representada judicialmente por un curador ad litem, no encontrándose prueba alguna sobre el requisito de convivencia que debió ser demostrado en el presente caso.

Conforme a todo lo expuesto, este Tribunal no encuentra demostrado el requisito de convivencia como para otorgar el beneficio pensional en cabeza de la demandante, esto por cuanto no se logró desvirtuar con ningún medio probatorio el periodo en el que la pareja (demandante y causante) estuvo conviviendo, compartiendo techo, lecho y mesa, como lo exige la norma; como tampoco se probó si la razón de la separación de la pareja fue por cuestiones laborales o por salud, como lo ha analizado la jurisprudencia. Misma situación acontece respecto de Ana Cecilia Ortegón, por ende, comparte la Sala los argumentos esbozados por la juzgadora de primer grado.

Conforme a todo lo antes expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Se confirman las costas impuestas. Costas en esta segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, se fijan a su cargo como agencias en derecho la suma de  $\frac{1}{2}$  salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia 340 del 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, se fijan a su cargo como agencias en derecho la suma de ½ salario mínimo legal mensual vigente.

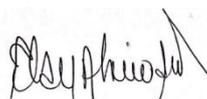
Tercero: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado